

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 6.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*La Direccion general de Aduanas ha comunicado en 11 del corriente la Real orden que dice asi.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente: De Real orden remito á V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se imprima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones á quienes pueda ser útil su conocimiento.

*El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente.*

»Primera Secretaría del Despacho de Estado. =Copia.= Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente =La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12.ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843; deseando fomentar la exportacion y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas

decretando lo siguiente. =Artículo 1.º =El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Prefectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto. =Art. 2.º =Dicho registro será indispensablemente á presencia del Prefecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran. =Art. 3.º =El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaído la eleccion. =Artículo 4.º =La duracion, tanto del Escribano como de los Veedores, será de dos años económicos; y si á juicio del Gobierno, con informes de ambas Juntas, fuesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para subsecuentes periodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombrarán del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el suplente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia, en caso de discordancia de los dos Veedores sobre cualidades de alguna grana presentada, será llamado para decidir el suplente que nombre el Prefecto. =Artículo 5.º =El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del año próximo pasado, se co-

brará por el Prefecto en el acto de practicarse el registro, declárese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribución será a continuación del modo siguiente: Un octavo para el Prefecto; dos para el Escribano: uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razón por la Prefectura para que mensualmente remita su importe á la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposición del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separación de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gastos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital á que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno = Art. 6.º = Los sellos, utensilios y muestras del registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto, y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravención á ello será de la responsabilidad de ambos funcionarios. = Art. 7.º = La conducción de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separación de clases, nuevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, serán todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios. = Artículo 8.º = Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervención para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni éstas ni los dueños ocupen el tiempo en vano. = Art. 9.º = Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sábanas una á una las bolsas ó empaques en que estuvieren. = Art. 10.º = Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurroneos en sola las clases siguientes; grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas, y grani-lla por sí sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicará. = Art. 11.º = Los días Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderla despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro, en que se hacia esta compra en grande á mejor precio por la garantía que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa que así podrá seguirse practicando, y los gastos serán por cuenta de los vendedores. = Art. 12.º = Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en sí humedad ni materias de adulteración, como son: toda clase de goma, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero;

tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados budoques; semillas de cebolla; gusanos ó grana fin-gida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolución por medio del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo. = Art. 13.º = Los Veedores observarán: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operación tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un exámen escrupuloso de vista, lo echarán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal; observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias extrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido maleficiada la grana con sal ú otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueño, á expensas del que será lavada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro. = Art. 14.º = En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas á quien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada ó adulterada, usando de la acción popular que todos tienen contra los delinquentes, deberán denunciarlos con la grana á la preferencia para que por su órden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del art. anterior; en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante. = Art. 15.º = En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, ó alguno de los que llaman trapicheros, fabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito remitirá al presunto reo al Juzgado de primera instancia respectivo para su posterior exámen y consiguiente causa, á fin de que sin disimulo alguno se aplique á los delinquentes el justo rigor de las leyes que con imperio demandan la vindicta pública y el honor nacional. = Art. 16.º = Los registros se harán por el órden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartará en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas serán de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró; el número de fardos de grana iguales á las muestras ó clases que las contienen, número de arrobas, y el nombre y apellido de la persona que las presentó á registro. A continuación el mismo Escribano las rubricará con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este período, serán remitidas por la Prefectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conoci-

miento á presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana que contenga la repartirá entre los Veedores actuales.=Art. 17.= Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas. y en la medianía de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño, no podrá retirarse con sus fardos.=Art. 18.=El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de *Grana registrada en Oajaca*; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con águila al centro y el mote de *República Mejicana*.=Art. 19.=Será de la obligación del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los días que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corriente de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en sí las circunstancias referidas.=Artículo 20.=Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la Tesorería provea del libro y número de boletas impresas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en sí contendrán de impresión, un águila, el símbolo de armas con un letterero que diga *Registro de Granas*; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presentó, bultos que hayan sido registrados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el día que pidan la guía de extracción pueda esta dárseles, pues de otro modo ó desconformidad en el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guía; las boletas de registro serán firmadas precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente.=Art. 21.=A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales períodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporacion por sí, nombrará una comision de su seno para que el día primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia

3

de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las reformas que á su mejor éxito convengan.=Artículo 22.=El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantía de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir fuese necesario establecer el registro en otro ú otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolución.=El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.=Dado en el salon de sesiones de la Asamblea de departamental de Oajaca á 11 de Julio de 1844.=Ignacio Ibañez, Presidente.=Gerardo Bonegui, Secretario.=Por lo tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.=Oajaca Julio 18 de 1844.=Antonio de Leon.=Benito Suarez, Secretario.=Está conforme.=Es copia.=Hay una rúbrica.=Lo que la Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo.

*Y se inserta en este periódico oficial para los fines que se previenen. Zaragoza 29 de Diciembre de 1844.=Juan de Cárdenas.*

Núm. 7.

Siendo preciso para dar cumplimiento la Intendencia de mi cargo á una orden superior, saber si existe en esta provincia el poseedor del título de Marques de Liante, bienes á él afectos, ó quien le represente, encargo á los SS. Alcaldes, Ayuntamientos y personas que de ello pudieren tener noticia, se sirvan manifestarme lo que les conste sobre el particular, pues que asi interesa al mejor servicio. Zaragoza 31 de Diciembre de 1844.=Juan de Cárdenas.

Núm. 8.

Comision Superior de Instruccion primaria de Zaragoza.

*El Sr. Gefe Politico de esta provincia, se sirvió comunicar á esta Comision superior la Real orden fecha 12 del actual, cuyo contenido es el siguiente.*

Con el objeto de llegar á obtener una estadística de las escuelas de primeras letras del Reino, tan exacta como pueda ser, y que reuna todos los datos que se necesitan para formar una cabal idea de tan importante ramo, S. M. la Reina se ha servido dictar

las disposiciones siguientes.—1.ª La Comisión superior de instrucción primaria de esa provincia, remitirá inmediatamente á todas las Comisiones locales de la misma suficiente número de ejemplares del adjunto interrogatorio que mandará imprimir al efecto.—2.ª Las Comisiones locales harán la visita de cada una de las escuelas comprendidas en su respectiva demarcación; y enterándose escrupulosamente de todas las circunstancias, escribirán al frente de cada pregunta del interrogatorio su correspondiente respuesta.—3.ª Hecho esto, dos copias del interrogatorio con las respuestas firmadas por los individuos de la Comisión local, serán remitidas por ésta á la Comisión superior.—4.ª La Comisión superior las examinará, y si las respuestas no estuviesen en la forma que se requiere para la necesaria claridad, las devolverá á la Comisión local para que las rectifique hasta obtener estas satisfactorias.—5.ª Reunidos todos los interrogatorios, la Comisión superior procederá á formar con ellos estados generales, por partidos, de las escuelas de la Provincia, con arreglo al modelo que se circulará á su debido tiempo.—6.ª Estos estados los remitirá la Comisión superior por el conducto de V. S. á este Ministerio de mi cargo en todo el mes de Marzo de 1845, juntamente con el interrogatorio de que hablan los artículos 3.º y 4.º quedando el duplicado en la misma Comisión.—7.ª Los mismos estados se entenderán sin perjuicio de los que en virtud de la circular de 14 de Marzo último deben remitir los Gefes políticos en todo el mes de Enero, con el fin de conocer los efectos que dicha circular haya producido; pero se suspenderán por ahora los que las Comisiones superiores deben mandar en el mes de Febrero de cada año, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de su reglamento.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*En su cumplimiento acordó ésta Comisión superior, que las locales de todos los pueblos de la provincia remitan á su secretaría dentro del mes de Enero próximo los dos ejemplares del interrogatorio que van incluidos en el Boletín oficial, poniendo en ambos con la mayor claridad posible las contestaciones á las preguntas que contienen, firmándolos todos los individuos de las Comisiones locales, y estendiendo sus respuestas á dar una idea completa de todas las escuelas públicas y particulares que haya en cada pueblo; á fin de formar con la exactitud y presteza que exige S. M. la estadística de las escuelas de instrucción*

*primaria; á cuyo fin los Ayuntamientos constitucionales entregarán inmediatamente los estados referidos á dichas Comisiones locales excitando su celo, y auxiliándolas con cuantas noticias y datos obren en sus respectivas secretarías, para que puedan cumplir exáctamente lo que se les exige por esta circular, de cuyo cumplimiento cuidarán muy especialmente los Alcaldes constitucionales, Presidentes de dichas Comisiones.*

*Zaragoza 2 de Enero de 1845.—El Presidente, Antonio Oro.—Francisco de Ledesma y Caviedes, Secretario.*

#### DISPOSICIONES MUNICIPALES.

La conduta de médico del lugar de Perdiguera se halla vacante, su dotación consiste en 5000 rs. vn. pagados por semestres por su Ayuntamiento, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de portes al Alcalde del mismo hasta el 19 del corriente que se proveerá.

En la villa de Zuera se hallan de venta las yervas de los términos de su monte que se espresan: la partida del monte alto para 800 cabezas de ganado, la cuenca para dicho número, y la de vallerrera para 600, cuyo dueño, por habérselas comprado al ayuntamiento, es D. Vicente Oche, á quien podrán dirigirse los licitadores.

La conduta de boticario de la villa de Calcena en el partido de Borja se halla vacante, su dotación consiste en 3160 rs. vn. anuales pagados en metálico por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, y cuatro almudes de trigo por cada caballería de las existentes en el pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento hasta el día primero de Febrero viniente en que se proveerá.

Se halla vacante el magisterio de primera educación de la villa de Lobera con el agregado de la secretaría de Ayuntamiento, su dotación consiste en ocho cahices trigo, veinte y dos duros, casa franca, un pedazo de huerto y libre de pechas y contribuciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde hasta el día 20 de Enero en que se proveerá.

#### AVISOS PARTICULARES.

En la calle de la Cadena número 66 en esta ciudad, vive el encargado del Reloj Mayor el que hace y compone Relojes de torre.

*Zaragoza: Imprenta Nacional.  
Su propietario Ramon Alvarez.*